



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SM-JDC-410/2020

**ACTOR:** JUAN RICARDO MACÍAS DELGADO

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA VALLE  
AGUILASOCHO

**SECRETARIO:** JUAN ANTONIO PALOMARES  
LEAL

Monterrey, Nuevo León, a quince de enero de dos mil veintiuno.

**Sentencia definitiva que confirma por razones distintas**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución de veintitrés de diciembre de dos mil veinte, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en el juicio ciudadano local TEEA-JDC-022/2020, toda vez que de oficio se advierte que existía amén de los motivos dados por el tribunal local, una causa definitoria de improcedencia de la demanda del juicio ciudadano local, su extemporaneidad, dado que la fecha efectiva de notificación del acto impugnado al promovente fue el veintitrés de noviembre de dos mil veinte, día en que se publicó el acuerdo controvertido en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa.

### ÍNDICE

|   |   |
|---|---|
| GLOSARIO .....  | 2 |
| 1. ANTECEDENTES DEL CASO.....   | 2 |
| 2. COMPETENCIA.....   | 3 |
| 3. PROCEDENCIA.....   | 3 |
| 4. CUESTIÓN PREVIA .....  | 4 |
| 5. ESTUDIO DE FONDO .....   | 4 |
| 5.1. Materia de la controversia.....  | 4 |
| 5.1.1. Resolución impugnada.....  | 4 |
| 5.2. Planteamiento ante esta Sala .....   | 5 |
| 5.3. Cuestión a resolver .....  | 6 |
| 5.5. Decisión .....   | 6 |
| 5.6. Justificación de la decisión.....  | 6 |
| 5.6.1. Marco normativo .....  | 7 |
| 5.6.2. Si bien era correcto desechar la demanda del juicio ciudadano local, el motivo por el cual debió hacerlo el <i>Tribunal local</i> , era por la presentación extemporánea de la demanda. .... | 8 |

**GLOSARIO**

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Código local:</b>        | Código Electoral del Estado de Aguascalientes  |
| <b>Instituto local:</b>     | Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes  |
| <b>Ley de Medios:</b>       | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral  |
| <b>Lineamientos del JDC</b> | Lineamientos para la tramitación, sustanciación y resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el juicio electoral, y asunto general                           |
| <b>Periódico Oficial:</b>   | Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes   |
| <b>Reglas de paridad:</b>   | Acuerdo CG-A-36/2020, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral mediante el cual se aprueban las reglas para garantizar la paridad de género en el proceso electoral concurrente ordinario 2020-2021 |
| <b>Tribunal Local:</b>      | Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes  |

2

**1. ANTECEDENTES DEL CASO**

Todas las fechas corresponden a dos mil veinte, salvo distinta precisión.

**1.1. Inicio del proceso electoral local.** El tres de noviembre **inició** el proceso electoral local del Estado de Aguascalientes, en el que se renovarían Diputaciones y Ayuntamientos de dicha entidad federativa.

**1.2. Acuerdo CG-A-36/2020.** El seis de noviembre, el *Instituto local* **emitió** las *Reglas de paridad*.

**1.3. Publicación del Acuerdo.** Para conocimiento general de la ciudadanía, las mencionadas *Reglas de paridad* fueron **publicadas** el veintitrés de noviembre en el *Periódico Oficial*.

**1.4. Juicio ciudadano federal SM-JDC-385/2020 y reencauzamiento.**

Inconforme esencialmente con las *Reglas de paridad*, el cuatro de diciembre, el actor presentó un juicio ciudadano federal *per saltum*, al estimar necesario que esta Sala Regional resolviera la controversia sin acudir previamente a la instancia local. Dicho medio de impugnación fue **reencauzado** mediante acuerdo plenario de once de diciembre al *Tribunal local* para que, atendiendo a la temporalidad que imponen los plazos electorales, resolviera con celeridad el asunto.

**1.5. Resolución impugnada.** El veintitrés de diciembre, el *Tribunal local* emitió la resolución correspondiente, en la cual determinó **desechar** el juicio ciudadano local.

**1.6. Juicio ciudadano federal.** Inconforme con dicha sentencia, el veintiocho de diciembre, el actor **promovió** el presente medio de impugnación.

**2. COMPETENCIA**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación porque se controvierte una resolución dictada por el *Tribunal local* en el expediente TEEA-JDC-022/2020, a través de la cual, desechó una demanda en la que esencialmente se cuestionaron las *Reglas de paridad*, mismas que se encuentran relacionadas con la elección de Diputaciones y Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes; entidad federativa ubicada dentro de la circunscripción plurinominal electoral que corresponde a este órgano jurisdiccional federal. }

Lo anterior, de conformidad con los artículos 186, fracción III, inciso c), 195, IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

**3. PROCEDENCIA**

El juicio ciudadano es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión de ocho de enero de dos mil veintiuno.

#### 4. CUESTIÓN PREVIA

Aun y cuando el actor combate la sentencia dictada por el *Tribunal local*, éste, a través de su demanda<sup>1</sup>, refiere que lo medularmente impugnado de dicha decisión ante esta Sala Regional, se encuentra contenido en los apartados **c** y **d** de la resolución impugnada, a través de los cuales, en su concepto, se encuentran las consideraciones sustantivas por virtud de las cuales el tribunal responsable declaró improcedente el fondo del asunto, el cual, a decir del promovente, se trata de la impugnación del contenido de las *Reglas de paridad*.

Por lo anterior, este órgano de control constitucional únicamente confrontará las consideraciones de la sentencia local que impugna el promovente.

#### 5. ESTUDIO DE FONDO

##### 5.1. Materia de la controversia

##### 5.1.1. Resolución impugnada

El *Tribunal local* desechó la demanda presentada por la parte actora al estimar que:

4

- I. Se actualizó la causal de improcedencia prevista por el Artículo 305, fracción V del *Código local*, ante la inexistencia del acto reclamado, consistente en la supuesta negativa de afiliación del promovente como militante del Partido Acción Nacional, atribuida a ese instituto político [apartado **a** de la sentencia impugnada].
- II. Se actualizó la causal de improcedencia prevista por el artículo 303, fracciones II y IV, en relación con el diverso artículo 302, fracción V, todos del *Código local*, pues el actor no efectuó planteamiento alguno que permitiera deducir argumentos jurídicos suficientes y adecuados encaminados a clarificar qué es lo que causa una afectación a su esfera de derechos por parte de las *Reglas de paridad* [apartado **b** de la sentencia impugnada].
- III. Se actualizó la causal de improcedencia prevista por el artículo 303, fracción III del *Código local*, pues mediante sentencia dictada en el expediente TEEA-RAP-007/2020, el *Tribunal local* confirmó la legalidad de las *Reglas de paridad*, por lo que, al existir identidad

---

<sup>1</sup> A partir de la foja 8 de autos.



con las pretensiones del promovente, no era posible que dicho órgano de justicia electoral volviera a pronunciarse sobre los temas controvertidos, al actualizarse la eficacia refleja de la cosa juzgada [apartado **c** de la sentencia impugnada].

- IV.** Se actualizó la causal de improcedencia prevista por el artículo 304, fracción II, inciso a) del *Código local*, pues el *Tribunal local* no advirtió una afectación al interés jurídico del actor, lo anterior, a partir de que, en concepto del tribunal responsable, el promovente acudió a la instancia jurisdiccional local a defender una expectativa de derecho que basa en una esperanza o hecho futuro e incierto de ser postulado como candidato, por lo que, a decir del *Tribunal local*, al ser una facultad propia de un partido político y no del posible candidato, su impugnación se basó en una tutela difusa que no se encontraba facultado para ejercer [apartado **d** de la sentencia impugnada].

## 5.2. Planteamiento ante esta Sala

Ante este órgano colegiado, el actor sostiene esencialmente que:

- a) Contrario a lo decidido por el *Tribunal local* en el apartado **d** de la sentencia impugnada, el actor indica que sí cuenta con interés para controvertir las *Reglas de paridad*, por ser militante del Partido Acción Nacional, lo cual ha sido reconocido por esta misma Sala Regional al resolver el expediente SM-JDC-3/2016, motivo por el cual, fue incorrecto que el *Tribunal local* restringiera su derecho de acceso a la justicia para impugnar dichas reglas.
- b) Los militantes de un partido político sí cuentan con interés para controvertir medidas de género (sic) que eventualmente pueden incidir en su esfera de derechos como aspirantes a candidaturas de partidos políticos.
- c) La calidad del promovente como militante del Partido Acción Nacional, podía ser corroborada por el *Tribunal local* dentro del registro nacional de militantes de dicho instituto político, a través de la liga electrónica <https://www.rnm.mx/Padron>.
- d) El *Tribunal local*, indebidamente, en el apartado **c** de la sentencia impugnada, sostuvo la actualización de la eficacia refleja de la cosa

juzgada, pero dejó de establecer con claridad sus elementos, pues omite razonar o establecer con claridad: **i.** por qué su pretensión quedó vinculada a la del partido político promovente del diverso expediente TEEA-RAP-007/2020; **ii.** por qué razón considera “esencialmente idénticos” los agravios planteados en los medios de impugnación relacionados; y, **iii.** que la vulneración al principio de reserva de ley por parte de las *Reglas de paridad*, alegada en su demanda, no fue materia de análisis a través del multicitado TEEA-RAP-007/2020.

- e) Al no ser factible tener por actualizada la eficacia refleja de la cosa juzgada, en su deber de exhaustividad, el *Tribunal local* debió estudiar de manera integral los agravios planteados en la demanda local.
- f) Que el *Instituto local*, a través de las *Reglas de paridad* y, el *Tribunal local*, mediante lo decidido en el expediente TEEA-RAP-007/2020, vulneraron lo expresamente previsto por el artículo 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Federal, pues las autoridades electorales no pueden imponer restricciones a los partidos políticos ni condicionar sus asuntos internos más allá de lo previsto por la ley.

6

### 5.3. Cuestión a resolver

A partir de lo expuesto, esta Sala Regional debe determinar si fue correcto el desechamiento decretado por el *Tribunal local*, al estimar en la materia de impugnación que: **i.** no era posible pronunciarse sobre los temas controvertidos en la demanda local, al actualizarse la eficacia refleja de la cosa juzgada; y, **ii.** no se advertía una afectación al interés jurídico del actor.

### 5.5. Decisión

En la materia de impugnación, el desechamiento debe confirmarse, aunque por razones distintas, toda vez que de oficio se advierte que existía amén de los motivos dados por el tribunal local, una causa definitoria de improcedencia de la demanda del juicio ciudadano local, su extemporaneidad, dado que la fecha efectiva de notificación del acto impugnado al promovente fue el veintitrés de noviembre, día en que se publicaron las *Reglas de paridad* controvertidas en el *Periódico Oficial*, para efectos de su conocimiento general.

### 5.6. Justificación de la decisión



### 5.6.1. Marco normativo

#### **Marco normativo de la notificación de las resoluciones del *Instituto local***

El artículo 318 del *Código local* establece que la notificación se trata del acto procesal por el que las autoridades electorales hacen saber a las partes y a los interesados, la determinación de un acto o su resolución<sup>2</sup>.

A su vez, el artículo 320 de ese ordenamiento prevé que las notificaciones se podrán efectuar de la manera siguiente: personalmente; por cédula; en estrados; por oficio; por correo certificado o telegrama; mediante publicación en el *Periódico Oficial*; y, por correo o medio electrónico<sup>3</sup>.

En relación con lo anterior, el artículo 48, párrafo 2 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del *Instituto local* señala que dicha autoridad administrativa electoral se encuentra facultada para ordenar la publicación en el *Periódico Oficial* sus acuerdos y resoluciones<sup>4</sup>.

De igual forma, el artículo 326 del *Código local* establece que no requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación, los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables, o por acuerdo del órgano competente, se publiquen en el *Periódico Oficial* o en los diarios de mayor circulación, o en lugares públicos, o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del *Instituto local* y del *Tribunal local*.

7

#### **Marco normativo del plazo para promover el juicio ciudadano local ante el *Tribunal local* y de la causal de improcedencia por extemporaneidad.**

El artículo 301 del *Código local* señala que los recursos previstos en ese ordenamiento deberán presentarse dentro de los cuatro días siguientes,

<sup>2</sup> **Artículo 318.-** Notificación es el acto procesal por el que las autoridades electorales, hacen saber a las partes y a los interesados la determinación de un acto o su resolución.

<sup>3</sup> **Artículo 320.-** Las notificaciones se podrán hacer:

I. Personalmente;

II. Por cédula;

III. En estrados;

IV. Por oficio;

V. Por correo certificado o por telegrama;

VI. Mediante la publicación en el Periódico Oficial del Estado;

VII. Por correo o medio electrónico. El Instituto o Tribunal podrán habilitar un sistema de notificaciones electrónicas que permita garantizar plenamente el conocimiento del acto a notificar por la parte involucrada, debiendo expedir lineamientos que regulen su uso y control.

<sup>4</sup> **Artículo 48.**

[...]

2. El Consejo ordenará la publicación en el Periódico Oficial del Estado de los Acuerdos y Resoluciones.

contados a partir del día siguiente de su notificación o aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado. Dicho plazo, se reitera a través del artículo 100 del Reglamento interior del *Tribunal local*<sup>5</sup>.

A la par, el artículo 3° de los *Lineamientos del JDC* señala que los plazos y términos, tanto para la interposición, como el trámite, sustanciación y resolución del referido medio de impugnación local, son los previstos para en el *Código local* y el citado Reglamento Interior del *Tribunal local*<sup>6</sup>.

Por otro lado, la fracción I del artículo 304 del *Código local* señala que los medios de impugnación serán improcedentes cuando éstos no se hubieran interpuesto dentro del plazo señalado en el citado ordenamiento<sup>7</sup>.

En relación con lo anterior, el diverso artículo 5° de los *Lineamientos del JDC*, dispone que los supuestos previstos por el *Código local* y el multicitado Reglamento Interior del *Tribunal local*, para el desechamiento, improcedencia y sobreseimiento, de los medios de impugnación, serán aplicables en el caso del juicio ciudadano local<sup>8</sup>.

**5.6.2. Si bien era correcto desechar la demanda del juicio ciudadano local, el motivo por el cual debió hacerlo el *Tribunal local*, era por la presentación extemporánea de la demanda.**

8

La parte actora hace valer esencialmente que el *Tribunal local*, de manera indebida, desechó su medio de impugnación, pues pasó por alto que en su calidad de militante de un partido político sí contaba con interés para controvertir las *Reglas de paridad*.

Asimismo, refiere que el *Tribunal local*, indebidamente, declaró la actualización de la eficacia refleja de la cosa juzgada sin establecer con claridad sus elementos.

---

<sup>5</sup> **Artículo 100.** Los recursos previstos en el Código deberán presentarse dentro de los cuatro días siguientes, contados a partir del día siguiente de su notificación o aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

<sup>6</sup> **Artículo 3°.** Los plazos y términos tanto para la interposición, como el trámite, sustanciación y resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y del Juicio Electoral, son los previstos para los medios de impugnación en el Código Electoral y el Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

<sup>7</sup> **Artículo 304.-** Los recursos que regula este Código, se considerarán improcedentes en los siguientes casos:

I. Cuando los medios de impugnación procedentes no se hubieran interpuesto dentro del plazo señalado en este Código;

<sup>8</sup> **Artículo 5°.** Los supuestos previstos por el Código Electoral del Estado y el Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, para el desechamiento, improcedencia y sobreseimiento, de los medios de impugnación, serán aplicables en el caso del Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano, así como para el Juicio Electoral y Asunto General.



En ese sentido, plantea el actor que no era factible tener por actualizada la eficacia refleja de la cosa juzgada para desechar su juicio, pues en su deber de exhaustividad, el *Tribunal local* debió abocarse al estudio integral de los agravios planteados a través de la demanda local.

En otro orden de ideas, manifiesta el promovente que, el *Instituto local* a través de las *Reglas de paridad* y, el *Tribunal local*, mediante lo decidido a través del expediente TEEA-RAP-007/2020 vulneraron lo expresamente previsto por el artículo 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Federal, pues las autoridades electorales no pueden imponer restricciones a los partidos políticos ni condicionar sus asuntos internos más allá de lo previsto por la ley.

Con independencia de los agravios hechos valer por el actor, es preciso establecer que la conclusión impugnada, a la cual arribó el *Tribunal local* en el sentido de desechar el juicio ciudadano local bajo la óptica de que: **i.** no era posible pronunciarse sobre los temas controvertidos en la demanda local, al actualizarse la eficacia refleja de la cosa juzgada; y, **ii.** no se advertía una afectación al interés jurídico del actor, **fue inexacta, pues debió decretar la improcedencia del medio de impugnación ante la extemporaneidad de su presentación.** )

A efecto de justificar la decisión, esta Sala Regional estima necesario precisar lo siguiente:

- a) El tres de noviembre inició el proceso electoral local del Estado de Aguascalientes, en el que se renovarían Diputaciones y Ayuntamientos de dicha entidad federativa.
- b) El seis de noviembre, el *Instituto local* emitió las *Reglas de paridad*.
- c) El veintitrés de noviembre, en atención a lo ordenado en las propias *Reglas de paridad*, en el sexto punto de acuerdo<sup>9</sup>, fueron publicadas **para su conocimiento general** a través del *Periódico Oficial*.

---

<sup>9</sup> “[...]”

**SEXTO.** Para su conocimiento general publíquese el presente acuerdo y su anexo único en el *Periódico Oficial del Estado*, así como en la página oficial de internet del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, según lo establece el artículo 320 fracción VI del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 48 párrafos primero y segundo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

[...]

- d) El cuatro de diciembre, el hoy promovente presentó el medio de impugnación local para controvertir dichas *Reglas de paridad*.

Ahora bien, los artículos 318 y 320 del *Código local* prevén que la notificación es el acto procesal por el que las autoridades electorales hacen saber a los interesados la determinación de un acto o su resolución, así como que dichas comunicaciones oficiales pueden efectuarse mediante publicación en el *Periódico Oficial*.

En ese sentido, como se indicó, el *Instituto local* ordenó, con fundamento en el artículo 48, párrafo 2 de su Reglamento de Reuniones y Sesiones, la publicación de las *Reglas de paridad* en el *Periódico Oficial* para su conocimiento general, la publicación se materializó el veintitrés de noviembre<sup>10</sup>.

Conforme a lo expuesto, el *Tribunal local* debió computar el plazo para determinar la oportunidad de la demanda, a partir de la fecha de publicación de las *Reglas de paridad* en el *Periódico Oficial*, y no de la diversa que precisó el actor a través de su escrito de demanda local, pues desde la fecha de publicación de las *Reglas de paridad* en el referido medio de comunicación oficial, el enjuiciante se encontraba en aptitud legal de proceder en la forma y términos que considerara pertinentes en defensa de sus derechos.

Cabe señalar que la publicación en el *Periódico Oficial*, mediante la cual se dieron a conocer las *Reglas de paridad*, es un medio idóneo para hacer del conocimiento de la ciudadanía en general la forma en que los partidos políticos deben atender los lineamientos para garantizar la paridad en la postulación de candidaturas relativas a Diputaciones y Ayuntamientos, dado que, por sus características propias, tiene un alcance general.

Lo anterior, pues se considera que el *Periódico Oficial* es el medio de difusión del Gobierno del Estado y tiene por objeto dar publicidad a todos los ordenamientos y disposiciones de los Poderes del Estado, sus entidades y los Ayuntamientos.

Similar criterio fue sostenido por esta Sala Regional al emitir la resolución de veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, en el expediente SM-JDC-747/2018.

---

<sup>10</sup> Tal como se advierte de la siguiente dirección electrónica: <https://eservicios2.aguascalientes.gob.mx/PeriodicoOficial/web/viewer.html?file=../Archivos/4225.pdf#page=19>, de la cual, se desprende que las *Reglas de paridad* fueron publicadas en el *Periódico Oficial* en esa fecha.



Por tanto, si en la normatividad electoral del Estado de Aguascalientes se establece que los medios de impugnación se promoverán en el plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a la notificación del acto o resolución impugnado o de que se haya tenido conocimiento de éstos<sup>11</sup>, y si en la especie, el acto impugnado en la demanda local fue publicado en el *Periódico Oficial* el veintitrés de noviembre, surtiendo sus efectos legales el veinticuatro siguiente<sup>12</sup>, es indudable que, a la fecha de presentación del medio de impugnación del actor, esto es, el cuatro de diciembre, había transcurrido en exceso el término legal para controvertirlo, el cual concluyó el veintisiete de noviembre.

Consecuentemente, sí fue ajustado a derecho el desechamiento decretado por el *Tribunal local*, pero con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 304 del *Código local*, aplicable al juicio ciudadano local de conformidad con lo dispuesto por el diverso artículo 5° de los *Lineamientos del JDC*, al ser presentada de manera extemporánea, la demanda del juicio ciudadano local.

En esas condiciones, son **ineficaces** los agravios hechos valer por el promovente, pues aun cuando le asistiera razón al actor, no motivarían revocar la sentencia para que el *Tribunal local* dictase una nueva en la que analizara el fondo planteado, pues como se indicó en líneas previas, se estima que el juicio es improcedente, derivado de la extemporaneidad de la presentación de la demanda.

Por lo expuesto, lo procedente es **confirmar, aunque por razones distintas** la sentencia controvertida.

## 6. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma por razones distintas** la resolución impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

## NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

<sup>11</sup> Acorde con lo previsto por el artículo 301 del *Código local*.

<sup>12</sup> De conformidad con lo dispuesto por el artículo 326 del *Código local*.

Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*